
GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA

DE SANTIAGO,

DEL MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 1812.

Año quinto de nuestra gloriosa Revolucion.

Continuacion del artículo inserto en el número anterior.

Y cito allí uno de ellos que es el ex-Jesuita D Lorenzo Hervas y Panduro, el qual en la *Historia de la vida del hombre* (Prolog. pag. XIII.) leída y alabada por muchos, infama el poder de los monarcas llamandole *feroz bestialidad*, y el vasallage de los subditos, dandole el nombre de *inhumana esclavitud*: proscribete y condena como destructora de la ley natural toda legal constitucion que reconozca y tenga por legitima la *distincion honoraria hereditaria* entre los subditos del Principe: y da por seguro que el *despotismo* es quien ha inventado las monarquias, y transferido á la sociedad para su ruina la distincion de *primogenituras*.

La tercera, persuadir que la autoridad del Principe viene de Dios en un sentido opuesto á los franceses que entonces decian venia del pueblo. Porque ellos extendian este origen popular de la autoridad del Principe hasta dar facultad á los subditos para matar en ciertos casos al rey, como lo executaron con Luis XVI y para subvertir el estado, como lo verificaron tambien convirtiendo aquella monarquia en democracia.

Deseando precaver de esta ruina á España y á los

demas estados monarquicos, y siendo necesario para ello establecer de un modo solido la inviolabilidad del principe, opase conforme á la doctrina de San Pablo que su autoridad viene de Dios, para mostrar que á él solo es responsable. Donde no niego á los pueblos la facultad de elegir rey, ni de establecer el orden de la sucesion y de templar ó modificar su poder, conteniendo el abuso de él *por los medios licitos que permite la constitucion del Estado*, como lo digo expresamente hablando de los tributos en la pag. 239 (y lo calla el autor del extracto): solo le pongo á cubierto de toda responsabilidad humana, esto es, de qualquier juicio ó castigo á que quisiesen sugetarle sus subditos. Y tengo la satisfaccion de que esta doctrina de mi catecismo la hayan sancionado las Córtes, declarando que *la persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad*. De esto habia entonces mayor necesidad en España por intentarse autorizar no solo aquel parricidio sino el de todos los reyes á quienes daban los franceses indistintamente, como he dicho, el nombre de tiranos, con el testimonio del P. Juan de Mariana, el qual enseñando que la autoridad de los reyes viene del pueblo (1) se propasó á inferir de aquí consecuencias muy detestables, esto es, que al rey que abusa de ella puede deponerse, y aun imponerse la pena capital no solo por su mismo pueblo, sino privadamente por qualquiera de sus subditos, y aun con asechanzas y á traicion, ó dandole cierta especie de veneno que el señala. Lo qual reduce á un cierto sistema, sentando como

(1) Certe á republica, unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus regem in jus vocari posse, et si sanitatem respuat, principatu spoliari; neque ita in principem jura potestatis transtulit, ut non sibi maiorem reseravit potestatem: quod vectigalibus imperandis, legibus in omne tempus constituendis, consideramus reipublicam semper retinuisse, ut nisi ejus voluntate mutari ab antiquo nihil possit... Sit principi persuasum totius reipublicæ majorem, quam ipsius unius autoritatem esse.

Jo. Marian. *De rege et regis institutione lib. 1. cap. 6.*

máxima inconcusa que el que atentare contra la vida de este Rey, sobre usar de su derecho, merece por ello honra y alabanza: *ut non jure tantum, sed cum laude et gloria perimi possint*. Marian *ibid*.

Bien conozco que el ansia de alejar de España tales errores y con ellos la disolucion del vinculo nacional, que era el objeto de mi libro, pudo habetme hecho incurrir en alguna inexatitud, ó sea equivocacion contraria á las máximas de Alfonso de Castro, de Menchaca y otros célebres publicistas españoles, en orden á la facultad de hacer leyes y otras pertenecientes al pueblo. Si esto fuese asi, que no lo es, como diré luego, confesaria, que me sucedió lo que á algunos Padres de la Iglesia impugnadores de heregias, que en el ardor de sus argumentos parecian declinar á los errores contrarios. De San Dionisio Alexandrino, por exemplo, impugnador de los Sabelianos que refundian en una sola las tres personas de la Santisima Trinidad, creyeron algunos que favorecia al error de Arrio, llegando á delatar por esta causa al Papa San Dionisio, á cuya instancia se vindicó de aquella nota, aclarando el sentido de su impugnacion. San Cirilo Alexandrino combatiendo la heregia de Nestorio que ponía dos personas en Christo, pareció declinar al extremo opuesto, y aun haber dado fundamento al error de Eutiques que negaba en Christo la distincion de las dos naturalezas divina y humana. Otro tanto se observa en San Agustin y en otros Padres defensores de la eficacia de la gracia, cuyas expresiones no bien sondeadas parecen disminuir en parte la libertad del alvedrio.

Seria en mí un orgullo ridículo tenerme por mas cauto que estos heroes de la religion, y por esento de que se me aplicase lo que de uno de ellos decia San Agustin: *securius loquebatur*. Por lo mismo ningun hombre prudente deberia extrañar que teniendo yo á la vista el riesgo inminente de España, á trueque de salvar contra aquellos seductores la concordia interior del reyno, hubiese de-

clinado al extremo opuesto, impugnando con algun exceso las facultades ilimitadas de los subditos en que apoyaban ellos sus atentados contra los reyes.

Aun pondré otro exemplo en opiniones políticas. En línea de monarquía, ¿qual hay cuyos subditos puedan llamarse mas libres que los de Aragon? (1) La sola lectura de sus fueros manifiesta quan arraigada estaba en los aragoneses la idea de la libertad bien entendida, y el ansia de conservarla. Sin embargo la experiencia del abuso que de esta palabra habian hecho algunos sediciosos, obligò á las Cortes de Tarazona á mandar lo siguiente (fuerò 28)

» Por quanto el apellidar libertad en este reyno, y in-
 » citar á que se hiciese sin poder ni deber hacerlo, ha
 » traído muchos inconvenientes y daños tan notables que
 » han perturbado la paz y quietud publica, y han dado
 » ocasion para que se cometan muy graves y enormes
 » delitos....qualquier persona de qualquiera dignidad, es-
 » tado ó condicion sea, que apellidase libertad, ó in-
 » dugere á otros que la apelliden, aunque de haberlo
 » hecho no se siga otro efecto, puedan ser castigados &c.»

¿ Diremos que este fuero trató de proscribir las libertades de los aragoneses? ¿ O qué los declaró siervos del rey? No por cierto. El mismo está diciendo que condenó el abuso que los malos hacian de este principio reconocido por todo el reyno, y no del mismo principio. Yo que no tenia autoridad para mandar nada en

(1) In Hispania Aragonii.....medium magistratum crearunt tribunitiæ potestatis ad instar (vulgo hoc tempore Aragoniæ Justitia dicitur) qui legibus, auctoritate et populi studiis armatus regiam potestatem certis hactenus finibus inclusam tenuit....In iis gentibus, et si quæ sunt similes, majorem reipublicæ, quam regum auctoritatem esse, nemo dubitabit. Alioqui comodo, nisi major esset, frænare eorum potentiam posset, obsistere voluntati?..... Hoc majores nostri providentes viri prudentes periculum, ut reges continere intra modestiæ et mediocritatis fines, ne se nimia potestate efferrent, unde publica pernicies existeret, multa sapienter sanxerunt atque præclarè.

Marian. ib. lib. I. cap. 8.

orden al abuso de las ideas francesas de la libertad y del poder del pueblo contra el Principe, imité el plan de aquellas Córtes del modo que pude por medio de la exortacion y de la doctrina. Supongan mis enemigos que por evitar los males inminentes que me temia entonces, hubiese yo declinado à las máximas opuestas. Supongan tambien que las hubiese adoptado por estar persuadido de ellas en aquel momento. Aun quando asi fuese, me honraria mucho en haber reformado ahora mi opinion sobre varios puntos políticos de aquella obra. Mas antes de llegar á este caso debo hacer presente lo que es notorio, que quanto dixe en ella caminaba, como debia caminar, baxo el sistema de gobierno adoptado entonces de hecho por toda la Nacion, y no reclamado por los unicos que pudieran, y no lo hacian, esto es, por los supremos tribunales, por los diputados de los reynos ó por las primeras clases y gerarquias. En aquella epoca estaban de hecho unidos en la persona del rey los poderes, cuya division han declarado ahora y realizado las Córtes. Pues como se oye en sus sesiones à cada paso, *no solo exercia el rey la soberania que comprende el poder executivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judicial.*

Siendo, pues, reconocido entonces el Rey por toda la Nacion como su unico legislador y soberano, y no oponiendose à esto los Consejos y las demas autoridades del reyno, no me tocaba à mi que era un subdito particular, remediar el daño que hubiese en ello, sino ayudar del modo que podia à que obedeciendo todos à la potestad constituida, se mantubiese el reyno en orden y unidad contra la seduccion y el escándalo de los franceses.

Baxo este aspecto deben mirarse las opiniones de aquel libro sobre la restriccion de las facultades del pueblo, sobre el origen divino de la autoridad del Principe, sobre su potestad de hacer leyes, de exigir tributos, y las demas anexas à la soberania. Ademas que si se observan mis expresiones (en el libro, y no en el extracto)

se verá que por lo general recaen no precisamente sobre el Rey, sino sobre el Principe ó Soberano, esto es, sobre la persona física ó moral de qualquier estado, en quien resida la soberanía. Así es que aquella doctrina aplicable á todo genero de gobierno, lo era mucho mas á una monarquía, bien se considere como absoluta, ó como templada, aun quando esta templanza se extienda como ahora á dividir los poderes declarando los limites de cada uno.

Porque ¿quién duda que aquellas máximas aplicadas entonces á una monarquía que en el hecho se consideraba como absoluta, conviene á esta misma monarquía aun quando vuelva á ser moderada, restableciendose sus leyes fundamentales por un medio justo qual es la sancion legal de su primitiva constitucion? Se dice allí por exemplo, ser doctrina de la Iglesia que la potestad del Principe ó Soberano viene de Dios. Eso que de hecho convenia entonces en España á solo el Rey mirado por todos como el unico Soberano, debe decirse ahora de estas Córtes: y en qualquiera forma de gobierno, de la persona física ó moral en quien resida la Soberanía. Y aun quando ahora se aplicase al Rey, como yo entiendo que debe aplicarse, ¿qué se sigue de ello sino que su persona es *sagrada é inviolable y no sujeta á responsabilidad*, contra la doctrina que proclamaban entonces los franceses, y reduxeron á practica en su cruel regicidio?

Enseño allí tambien que el Soberano tiene facultad de hacer leyes. Esto que entonces se entendia del Rey considerado de hecho y sin contradiccion de nadie como legislador, es cierto en toda forma de gobierno respecto del que conste tener el poder legislativo. ¿A quien se ha declarado ahora que le compete este poder en España? A las Córtes con el Rey. Siempre queda en pie la obligacion de los subditos de guardar las leyes del Soberano, apoyada en la Escritura y en la tradicion de la Iglesia.

Otro tanto digo de la obligacion de pagar los tributos, autorizada por la Religion. ¿Quién los imponia entonces de hecho en España? El Rey- Y no reclamando las autoridades del reyno en derecho que esto le competia á la Nacion: ¿quién dirá que á mí que era un subdito, me tocaba remediar este abuso? Se ha declarado ahora que la facultad de imponer tributos es de las Córtes, y la exâccion del Rey. Siempre queda salva la doctrina de aquel libro, y el objeto de ella, que es probar la sagrada obligacion que tienen los subditos de pagar los tributos al Soberano.

Supongamos que yo en vez de enseñar en aquel libro estas máximas religiosas aplicandolas á nuestra monarquia en el estado en que se hallaba en aquella epoca, me hubiera propuesto poner al pueblo de mala fé con el gobierno, diciendole que sin autoridad de las Córtes no eran validas las leyes, y que no podia el Rey imponer tributos sin consentimiento de la necesidad de conservar el órden público, que querian trastornar entonces nuestros enemigos? ¿No hubiera sido este por el contrario un medio directo de fomentar division en una monarquia tranquila?

De esta concordia visible entre las doctrinas de mi catecismo y las que ahora quieren hecharseme en cara como contrárias, pudiera ofrecer una muestra en el dictamen que dí en la sesion del día 7 del próximo Octubre, apoyando la expresion *por la gracia de Dios* puesta por la Constitucion en boca del Rey. Por que dixé que estas palabras denotan el origen de toda potestad: que en un sentido muy verdadero la autoridad de los reyes viene de Dios; y que sin perjudicar en nada el origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse tambien quela recibe de sus mismos subditos. Añadí á esto que Alfonso de Castro sentado que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes, y que la ley es el consentimiento del pueblo, ó

la recta voluntad del que hace sus veces; halla compatible esta doctrina con que venga de Dios la autoridad del príncipe (1). Por esta misma causa pedí en la sesión de 9 del mismo mes, que se renovase la antigua ceremonia de ungir y consagrar nuestros reyes mirandola como una muestra autentica de la inviolabilidad de su persona.

Mas si á pesar de estas reflexiones; todavia insistieren estos exáminadores de mi catecismo en que hay en él expresiones contrarias à lo que he aprobado ya ahora en la Constitucion; despues de haberles mostrado la consecuencia de mis doctrinas políticas, les ofrezco un nuevo exemplo de docilidad. Aseguroles pues, que en el caso de ser asi, les daré el consuelo de que vean reforzada mi opinion en todos estos puntos; desuerte que las maxîmas de aquel libro que miradas á buena luz, pudieran calificarse de opuestas á las adoctadas ahora por la Nacion, queden reducidas á los términos precisos de los decretos de las Córtes, y à los artículos aprobados en la nueva Constitucion del reyno. Y protesto que esto se entiende, no solo de los que en cierto modo pueden llamarse dogmas políticos; sino aun de las opiniones sancionadas por la pluralidad del Congreso en puntos menos substanciales. Pues en esta clase de controversias que pueden ser trascendentales á la

(1) »Hæc autem populi cura et potestas super illum licet omnis sit à Deo, attamen diverso modo illam homines à Deo habent.... Hæc potestas licet sit semper à Deo, non tamen immediate, sed sæpe per populi consensum, à quo primum Deo annuente aut permittente illam accepit, nec mayorem quam illi populus ab initio concessit.... Constat enim potestatem legem statuendi, jure naturæ populo concessam esse.... Quoniam nulla recta ratio patitur, ut totus populus in legibus ferendis circa seipsum non habeat eam potestatem, quam quisvis particularis homo habet in seipso.... Tam aperta et manifesta est hæc populi potestas, ut antiqui philosophi nihil aliud dixerint esse legem, quam *populi consensum*, qui quid faciendum, quidve faciendum sit declarat.»

Alphons. á Castro *De potestat legis pœnalis lib. 1. pag. mihi 14. 15.*

paz y al orden publico, he cedido siempre á las opiniones que me ha conestado ser generalmente recibidas en la Nacion: mucho mas ahora quando media una decision ó declaracion solemne de los que la representan: á cuya sabiduria, aunque no fuera sino por prudencia, deberia yo sugetar mi falta de ilustracion. (Continuará.)

NOTICIAS.

Lisboa 26 de mayo.

Llegaron papeles de Inglaterra hasta 11 del corriente; sus noticias son importantes y se reducen á lo siguiente:

En la Suecia se abrió en Orebro la Dieta extraordinaria. El Rey abrió la sesion con una arenga en que particularmente inculca la necesidad de la union y la de resistir al yugo extranjero. Bernadotte su futuro sucesor habló mas claro y dijo, que la Suecia no podia sufrir el yugo del sistema continental. Mr. Thornton, enviado británico alquiló casas cerca de Orebro y era recibido como ministro de la Gran-Bretaña. Las fuerzas navales suecas habian tomado ya 6 corsarios franceses, los que enviaron para Calscróna.

En Petersburgo se descubrió una conspiracion, obra de la perfidia atroz de Bonaparte; en ella se halló implicado principalmente Mr. Spiransky, secretario del consejo privado del emperador Alejandro y su particular protegido; fue inmediatamente desterrado con otros dos para la Siberia; y se asegura que mas de dos mil nobles Rusos entraban en la conspiracion: dicese que su objeto era asesinar al emperador y á su hermano Constantino, y establecer la emperatriz viuda en el trono de su hijo. Parece que los principales conspiradores son nobles Rusos que han residido en Paris de pocos años á esta parte; y que para completar este proyecto y otros, conformes á los fines de Bonaparte se distribuyó entre ellos la suma enorme de 28 millones de francos por medio de la legacion francesa.

El Emperador Alejandro mandó levantar en el imperio una nueva conscripcion de 2 personas por cada 500: conscripcion ciertamente formidable.

Por toda la Alemania no se ven sino marchas de tropas francesas. Geronimo Bonaparte habia llegado á Varsovia y Davoust á Torn.

El Virrey de Italia Beauharnoy habia llegado á Paris; pero Bonaparte no habia partido á 6 de mayo para el ejército.

Á Inglaterra llegaron dos parlamentarios de la costa de Francia; pero solo uno de ellos traía la contestacion á la propuesta del Gobierno ingles: habia el mas profundo secreto en este punto; mas una gazeta decia que las negociaciones eran relativas al abasto de viveres para Francia ó Inglaterra.

Gadiz 17 de Mayo.

De Oficio.—El comandante D. Antonio Soblechero, con fecha de 10 de abril último, dió á la Junta superior de Ávila el parte siguiente. Hallandose el dia 7 reunido este esquadron con el que manda D. Diego de la Fuente en las inmediaciones de la de Arévalo, observamos que salian de ella como 200 franceses de infantería; y procurando cortarles la retirada por el puente titulado de Valladolid, los acometimos y perseguimos hasta las inmediaciones de S. Vicente de Medina, de donde salieron 600 hombres tambien de infantería á su socorro; por cuya razon, siendo sus fuerzas tan superiores, tuve que retirarme. En esta acción, que fué bastante reñida, tuvo el enemigo 5 muertos, 23 heridos; y 3 prisioneros: por nuestra parte no hubo mas desgracia que la de 3 hombres heridos y un caballo. Recomienda el valor de aquellos soldados, y su constancia en la acción, que duró desde las 7 de la mañana hasta las 3½ de la tarde, persiguiéndolos mas de 4 leguas.

El coronel D. Gregorio Gomez, de los esquadrones Numantinos, con fecha 16 del mismo mes de abril, da parte á la misma Junta de haber llegado hasta las puertas de Talavera de la Reyna, con el aviso que tuvo de hallarse pastando el ganado del enemigo con solo la custodia de 20 hombres, á los que acometió, despreciando el vivo fuego de la batería del puente, y no pudiendo reunir el ganado, que se dispersó espantado con el fuego de la artillería, le inutilizó, excepto 16 reses vacunas, 17 mulas, 1 borrico y 13 caballos útiles con 5 prisioneros, sin que tuviese la mas leve pérdida;

habiendo sufrido el enemigo la de todos sus soldados, excepto 2, que se escaparon con los caballos de sus amos: entre el ganado se hallaban 3 yeguas y 2 mulas excelentes del general Lafoad: salió un refuerzo de la plaza por la puerta de Toledo; pero así los oficiales como los soldados los entretuvieron con un vivo fuego hasta que se puso en salvo todo el ganado apresado: siendo digno de notar que solo 46 hombres arrollasen á una guarnicion de mas de 300, y que les quitasen debaxo del cañon de la plaza el ganado que tenian para su sustento.

La citada Junta superior ha estado muy cerca de haber sido presa del Regimiento número 27, que salió de Ávila con otras partidas de renegados españoles, á cuyo fin vino de Madrid el comisionado D. Francisco Amorós, por el cuidado que causan los progresos que se advierten en esta y en las demás Provincias; pero á pesar de sus diligencias, y de las del subprefecto de la misma Provincia, tuvo la buena suerte, en lugar de ser presa, la de haber apresado un confidente del subprefecto, quien confesó su delito, por cuya casualidad no ha sufrido la misma desgracia que la Junta de Burgos.

Cadiz 23 =Toma crédito la especie de que la Sra. infanta Doña Carlota Joaquina vendrá á Lisboa.=Asegúrase que el general Espoz Mina ha sorprendido en Milagro 900 enemigos, haciéndolos todos prisioneros.

Idem 24. =Haí noticias de Lima hasta 27 de febrero. El general Goyeneche conservaba su cuartel en el Potosí; y su ejército, con los dispersos del de los rebeldes y la excelente caballería de Cochabamba, subia ya á 2500 hombres. Parece que se proponia reducir á razon los de Buenos-Aires, apoderándose de todos sus recursos, y privándolos de todo medio de ofender, y aun de defenderse. En aquella fecha habian ya llegado á Lima exemplares de la primera parte del proyecto de Constitucion, que fue recibida con singular aplauso.

Idem 25 de Mayo. =El bergantin de guerra el Ca-

zador, mandado por el capitán de fragata D. José María Chacón, arribó el 22 del corriente á este puerto del de la Habana en 28 días de navegación. Ha conducido correspondencia y 396000 pesos fuertes.

Un buque de Jamáica habia llevado á la Habana la triste noticia, comunicada á Jamáica desde Curazao, de que un horrible terremoto habia destruido el 28 de febrero las ciudades de Caracas y Valencia en la provincia de Venezuela, y que se temia no hubiesen padecido tambien otras poblaciones de tierra adentro. Pero parece difícil que se ignorasen acontecimientos de tanto bulto en Puerto-Rico el 27 de marzo, que es hasta donde llega la correspondencia de esta isla, la qual no hace mención de ellos.

En la iglesia del Cármen se celebraron el 21 de este mes solemnes exéquias por el descanso de los Sres. vocales de la Junta superior de Burgos y Segovia, asesinados indignamente en Soria el 2 de abril por nuestros feroces enemigos. Hicieron los honores de la funcion los señores obispos de Calahorra, diputado en Córtes por dicha junta superior, D. Francisco Gutierrez de la Huer-ta, diputado en Córtes por la provincia de Burgos, el presidente de la misma junta superior D. Eusebio Faxardo, canónigo magistral de la Santa iglesia de Sto. Domingo de la Calzada, y D. José Mañas, intendente de la provincia de Burgos. Asistió gran parte de Srs. diputados de Córtes, que con otras muchas personas distinguidas por su dignidad y circunstancias, concurrieron á honrar la memoria de estos ilustres mártires de la religion y de la patria.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Habiendo procedido las Cortes generales y extraordinarias en la sesion de ayer 24 á la renovacion de su presidente, vice-presidente y uno de sus secretarios, salieron electos, para presidente el Sr. D. José Miguel Guridi Alcocer, diputado propietario por la ciudad de Tlaxcala en Nueva-España; para vice-presidente el Sr. D. José Aznarez, diputado suplente por el reyno de Aragon; y para secretario el Sr. D. Juan Nicasio Gallego, diputado suplente por la provincia de Zamora.

EN LA OFICINA DE D. MANUEL ANTONIO REY.